Num. 122. Miercoles 18 de Octubre de 1865. SEIS CUARTOS.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejent. de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NUM. 432.

Administracion local.

Relacion de las Inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado emitidas por la Direccion general de la Deuda pública en 28 de Junio del año próximo pasado, á favor de los Ayuntamientos de los pueblos que se espresan en pago de bienes enagenados de Propios.

N.º de inscripciones	Su numeracion.	Pueblos.	Capitales.	
1	17407	Sotillo. . . .	678	37
1	17408	Magaña. . . .	355	87
1	17409	Sarnago . . .	923	2
1	17410	Cobertelada. .	1112	8
1	17411	Alentisque. .	706	17
1	17412	Veedor. . . .	360	31
1	17413	Povar. . . .	668	37
1	17414	Brias.	6900	43
1	17415	Valderrodilla.	4651	55
1	17416	Tejado. . . .	588	4
1	17417	Valdemoro. .	450	38
1	17418	Valderrueda. .	2615	83
1	17419	Arenillas. . .	315	46
1	17420	Fuentestrun. .	3207	97
1	17421	La Seca. . . .	2495	10
1	17422	Villasayas. . .	3558	64
1	17423	Bayubas de abajo. . . .	1467	93
1	17424	Velilla de los ajos. . . .	457	53
1	17425	Borjabad . . .	1386	48
1	17426	Soliedra . . .	1217	80
1	17427	Viana	1282	71
1	17428	Abanco. . . .	686	15
1	17429	Alaló.	1301	12
1	17430	Vizmanos. . .	3894	95
1	17431	Santa Cruz de Yanguas. .	3894	60
1	17432	S. Pedro Manrique. . . .	351	79
1	17433	La Laguna. .	1890	53
1	17434	Sta. Maria del Prado. . . .	712	8
1	17435	Soria.	720	32

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las respectivas corporaciones. Soria 26 de Setiembre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NUM. 433.

Segun me participa el Alcalde de Villar del Ala se halla recogido en aquel pueblo un caballo de las señas que á continuacion se espresan. Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial a fin de que llegando á noticia de su dueño acuda á hacer la oportuna reclamacion ante el referido Alcalde. Soria 11 de Octubre de 1865.—*José Fernandez de Villavicencio.*

Señas del caballo.

Alzada seis cuartas y media, cerrado, pelo negro, capon, tiene un lunar blanco en el costillar izquierdo, herrado de los cuatro pies.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Pastos.

El dia 3 de Noviembre próximo á las doce del mismo, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta Ciudad, presidida por el Sr. Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico, del M. I Ayuntamiento si acordare concurrir y del Ingeniero de Montes ó de un empleado del ramo designado por él y actuando el Secretario de la Corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, el arriendo de los pastos de la dehesa de S. Andrés de la parte Sur de la misma, desde que se apruebe la subasta hasta el dia 30 de Junio próximo, de 1866, y de la del Norte ó sea la comprendida entre la línea de Nogueras que hay en la pendiente y la carretera del Burgo de Osma, desde la misma fecha hasta fin de Marzo del próximo año.

Este aprovechamiento se hará por ganados lanares y no se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 80 escudos.

El pliego de condiciones que ha de regir en este remate estará de manifiesto en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad, para que se enteren de él los que quieran.

Soria 14 de Octubre de 1865.—*José Fernandez de Villavicencio.*

Negociado.—Guardas.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de guarda de los montes y campos de los pueblos de Canredondo y Dombellas y su agregado Santervás, dotada con 400 milésimas de escudo diarias, pagadas por mitad de los fondos de los municipios.

Son circunstancias precisas para servir esta plaza, tener 25 años cumplidos de edad, ser de robusta constitucion y haber observado buena conducta. En igualdad de circunstancias serán preferidos los licenciados del ejército con buena nota.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de los Ayuntamientos de cualquiera de los dos pueblos espresados en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial. Soria 14 de Octubre de 1865.—*José Fernandez de Villavicencio.*

Seccion Cuarta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia por S. M. de esta Ciudad de Soria y su partido.

Los Sres. Gobernadores y demás autoridades civiles y militares del Reino, á quienes en nombre de S. M. la Reina

(q. D. g.) exhorto y requiero, y de la mia les ruego y suplico, se sirvan disponer por cuantos medios su buen celo les sugiera, la captura, prision y conduccion á disposicion de este Juzgado de José Ruperez Peña, soltero, carretero, de veintinueve años, residente en el pueblo de Navaleno, á fin de que sufra dos meses de arresto mayor que le han sido impuestos por Real sentencia de S. E. la Audiencia de Búrgos, en la causa que se le siguió con otros por corta de pinos, pues por auto que he proveido en este dia en las diligencias de su razon así lo he mandado. Dado en Soria á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Salvador de S. Rubio y Zaldo.—Por mandado de S. S., Pedro Abad y Crespo.

D. Florentino Rodriguez, Escribano público del Juzgado de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma.

Doy fé: que en este Juzgado se ha seguido un incidente sobre declaracion de pobreza, en el cual se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa del Burgo de Osma á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, el Señor D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente seguido en este Juzgado entre partes, de la una el Procurador D. Gumersindo Vicente Ramo, en nombre y representacion de Domingo Rojas, en concepto de marido de Teresa Torres Rello de esta vecindad, y de la otra Pedro Muñoz que lo és de Retortillo, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado, siendo tambien parte el Promotor fiscal y Administrador de rentas del partido, en representacion de la Hacienda pública, sobre que se le declare al primero pobre para litigar con él segundo.

Resultando: que promovido dicho incidente por parte del D. Gumersindo en nombre de su representado por no contar con los recursos necesarios para litigar, se confirió traslado de su pretension á Pedro Muñoz, y no habiendo comparecido á evacuarle dentro del emplazamiento, se le acusó la rebeldía, y dándola por acusada y haciéndole saber esta providencia en igual forma que la del emplazamiento, se tuvo por evacuado, mandándose seguir los autos en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las notificaciones sucesivas con los estrados del Juzgado.

Resultando: que recibido el incidente á prueba, aparece de la misma que Domingo Rojas, carece de toda clase de bienes ejerciendo únicamente el arte de tejedor.

Considerando: que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que carezcan totalmente de bienes y no ejerzan industria que le produzca el doble jornal de un bracero, en cuyo caso se encuentra el referido Domingo: Visto el espresado artículo y lo espuesto por el Promotor fiscal y Administrador de rentas.—Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Domingo Rojas, á quien se defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley de Enjuiciamiento, entendiéndose por ahora y sin perjuicio segun lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Notifíquese en estrados esta sentencia, y hágase notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres, publicándose además en el *Boletin oficial* de la provincia, pues así definitivamente juzgando, lo mando, pronuncio y firmo.—Tomás Ramiro y Requejo.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa, estando haciendo audiencia pública por mi testimonio en este dia: El Burgo de Osma veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, doy fé.—Ante mi, Florentino Rodriguez.

Lo aquí inserto corresponde con su original que obra en el espediente de su referencia á que me remito. Y en fé de ello, cumpliendo con lo mandado, doy el presente que signo y firmo en dicha villa del Burgo de Osma á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Signado.—Florentino Rodriguez.

Yo el infrascrito Escribano por S. M. del número y del Juzgado de primera instancia de esta villa de Agreda.

Doy fé: Que en dicho Juzgado se han seguido autos por el Procurador habilitado D. Manuel Zabalza á nombre de Antonio Sanchez, vecino de Matalebreras, sobre que le ayude y defienda por pobre para gestionar en el ab-intestato de Don Tomás Acebes, los cuales sustanciados por todos sus trámites se dictó la siguiente

Sentencia. En la Villa de Agreda á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, D. Angel Lucio Garcia, Juez de primera instancia de ella y su partido, visto este incidente de pobreza promovido por Antonio Sanchez vecino de Matalebreras, representado por el Procurador habilitado D. Manuel Zabalza, con el fin de gestionar en concepto de tal lo que á su derecho convenga en el ab-intestato de D. Tomás Acebes, vecino que fué de esta villa, requerido y determinado á instancia de D. Fausto Acebes y consorte; en cuya rebeldía ha sido sustanciado el presente incidente.

Resultando: Que Sanchez, posee veinte yugadas de tierra, una de segunda y diez y nueve de tercera clase; dos casas destinadas la una á su propia morada y la otra á pagar único servicio que puede prestar por el estado ruinoso en que se encuentra, una yunta de escaso valor, y como de diez á doce cabezas de ganado lanar, llevando además en renta ó á diente otras ciento diez de la misma especie. todo lo cual aparece de la prueba testifical á solicitud suya practicada y obrante á los fólios doce al veintiuno.

Resultando: que á la vez y por el mismo medio de prueba ha intentado justificar que és deudor á D. Angel Matute de mil quinientos reales, mitad próximamente del precio en que le compró la casa que habita; de setecientos á D. Miguel Sonier de otra igual cantidad á D. Vicente Tegedor, de mil trescientos á Don Felix Bonilla, y de veinticuatro medias de trigo puro con doscientos reales en metálico á D. Manuel Lopez, Cirujano que fué de Matalebreras, lo que ha conseguido con respecto á los tres últimos débitos por las declaraciones de los mismos acreedores, y no en cuanto á los demás; conviniendo todos los testigos en su escasez de recursos é imposibilidad de seguir un litigio sino se le defiende por pobre:

Resultando de la certificacion espedida por el Secretario del Ayuntamiento de Matalebreras y visada por el Alcalde, en virtud de órden del Juzgado á instancia del Promotor fiscal, que en el amillaramiento para la contribucion Territorial del año económico de mil ochocientos sesenta y cuatro á sesenta y cinco, aparece el Sanchez con los productos líquidos de riqueza imponible, de ciento ochenta reales por propiedad rústica, ciento catorce por urbana, ciento ocho por ganadería y setecientos sesenta y ocho de tierras en renta, espresando á continuacion la contribucion que por tales conceptos paga, que con los recargos correspondientes asciende á doscientos catorce reales treinta y cuatro céntimos y añadiéndose por nota que el interesado ha manifestado, que la ganadería que lleva en la actualidad és de renta, pues que se le murió la que tenia propia.

Resultando: que el jornal de un bracero en esta localidad és el de siete reales.

Contiderando: Que la suma de los productos líquidos espresados, aun sin descartar los de la ganadería constituye solo una renta de mil ciento sesenta reales anuales, ó sean tres reales diarios poco mas, no gozando el demandante por lo tanto de la equivalente al doble jornal de un bracero marcada en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil y

Considerando: que la relacion de sus deudas, justificada en parte, sino influye en un modo directo en la resolucion del caso, pone por lo menos de relieve en apura la situacion económica.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar al Antonio Sanchez por ahora y sin perjuicio y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda gratuitamente y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal. Así por esta sentencia que será publicada en el *Boletin oficial* de la provincia, conforme á lo provenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil definitivamente juzgando así lo pronuncio mando y firmo.—Angel Lucio Garcia.

Publicacion. Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Angel Lucio Garcia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido estando celebrando audiendia pública el dia de su fecha de que yo el Escribano doy fé.—Arcadio Botija.

Concuerda á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y para que así conste pongo la presente que signo y firmo en Agreda á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Arcadio Botija.

D. Ignacio Lapeña, Juez de primera instancia del partido de Arnedo.

Por el presente edicto, cito y emplazo á Juan Auban, soltero, de diez y seis años, quincallero ambulante, de Nacion Francés, para que se presente en este juzgado á la practica de un reconocimiento en rueda de presos, acordado en la causa que se instruye sobre robo al mismo, contra Tomás Hernandez y otros.

Dado en Arnedo á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ignacio Lapeña.—Por su mandado. Manuel Eguizabal.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Lapeña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Córte, refrendada por el Escribano de número de la misma D. Francisco Laureano Novas, y citada en los autos promovidos á instancia de D.ª Maria Alonso Valero, D.ª Juana Alonso Robles, Don Antonio Alonso Robles y Don Florian Alonso de Miguel, hermana la primera y sobrinos los segundos de D.ª Francisca Alonso Valero, sobre que se les declare herederos ab-intestato de esta última, se cita, llama y emplaza por este segundo y último edicto, y término de veinte dias á todos los que se crean con derecho á heredar á la citada D.ª Francisca Alonso Valero, vecina que fué de esta Capital, que falleció ab-intestato en la misma en su domicilio calle de Barrionuevo número 15 cuarto tienda, el dia dos de Agosto último, para que dentro de dicho término, comparezcan en este Juzgado á de-

ducir sus acciones, segun previenen los artículos 368 al 371 de la ley de Enjuiciamiento civil, bajo apercibimiento de que pasado sin verificarlo, les parara el perjuicio que haya lugar. Madrid veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco Laureano Novas.

D. Julian Torre, Secretario del Juzgado de Paz del distrito municipal de Alentisque:

Certifico: Que en el espediente de juicio verbal celebrado en este Juzgado el dia catorce del actual á instancia de Manuel Perez y Bonifacio Perez, y por falta de comparecencia del demandado Ramon Martinez, en su rebeldía ha recaido la siguiente

Sentencia. En el lugar de Alentisque á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco: El Sr. Juan Loranca, Juez de paz de dicho distrito, habiendo examinado los autos del juicio verbal seguido á instancia de Manuel Perez y Bonifacio Perez, vecinos de la villa de Moron, contra Ramon Martinez, vecino del pueblo de Momblona, sobre mejor derecho á una finca enclavada en el término jurisdicional de este pueblo, y sitio denominado la Huerta de Alentisque, entre *el arroyo madre* y el camino del mismo *pueblo para Momblona*, linderos notorios y conocidos hasta el dia, de caber una fanega, juzgado su valor en ciento sesenta reales vellon. Considerando las razones espuestas por los demandantes, justificado por declaracion de testigos, que la haza en cuestion se halla enclavada en el término jurisdicional de este dicho pueblo de Alentisque: Considerando que los demandantes prueban su peticion con la justificacion de testigos de que queda hecho mérito, sin que el demandado haya contradicho ni al tiempo de ser notificado, ni despues con su falta de comparecencia; por ante mí el Secretario dijo: Que debia condenar y condenaba en rebeldía al demandado Ramon Martinez á que deje libre y desembarazada á disposicion de los demandantes Manuel Perez y Bonifacio Perez, el haza en cuestion, á las costas y gastos de este juicio y demás que se originen hasta que todo tenga puro y debido efecto.

Notifíquese esta sentencia á las partes en los estrados de este Juzgado, conforme á los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que tenga efecto cumplidamente lo prevenido en el 1190 de la misma, sáquese testimonio de esta sentencia y dirijase al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el *Boletin oficial* de la misma, fijándese ademas edicto en el sitio de costumbre de este distrito. Asi lo mandó y firmó el Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Juan Loranca.—Por su mandado.—Julian Torre, Secretario.

Publicacion. Yo el Secretario de este Juzgado de paz, he leido y publicado literalmente la sentencia que precede, estando celebrando audiencia el Sr. Juez de paz ante los testigos Juan Egido y Bartolomé Martinez, vecinos de este pueblo y que firman conmigo en Alentisque á quince de Setiembre de mil ochocientos sesensa y cinco.—Juan Egido.—Bartolomé Martinez.—Julian Torre, Secretario.

Notificacion de la sentencia en los estrados de este Juzgado. En el lugar de Alentisque á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco: Yo el infrascrito Secretario del Juzgado de paz de dicho distrito, he notificado y leido en alta é inteligible voz en los estrados del mismo, la sentencia dictada en estos autos á presencia de los testigos Juan Egido y Bartolomé Martinez de esta vecindad, los que firman conmigo, de que certifico.—Juan Egido.—Bartolomé Martinez.—Julian Torre, Secretario.

Lo anteriormente inserto es cierto y concuerda con el original de su referencia á que me remito, y para que así conste, lo firmo y visa el Sr. Juez de Paz en Alentisque á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—V.° B.°—El Juez de Paz, Juan Loranca.—El Secretario, Julian Torre.

Don [illegible]ro María de Acebes, Secretario del Juzgado de paz de Villaseca de Arciel.

Certifico: Que en el espediente de juicio verbal civil incohado en este Juzgado á instancia de D. Juan Manuel Acebes contra Pedro Vallejo, ambos de esta vecindad, sobre pago de dos escudos seiscientas treinta milésimas, por inasistencia al acto del demandado, prosiguiendo los autos su rebeldía, ha recaido la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Villaseca de Arciel á siete dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco; el Sr. Marcos Negredo, suplente primero del Juzgado de Paz del distrito de la Plaza, ejerciente de la jurisdiccion civil en el presente acto, por incompatibilidad del propietario; habiéndose hecho detenidamente cargo de las razones alegadas por el actor del mismo D. Juan Manuel Acebes, de que resulta: Que siéndole deudor Pedro Vallejo de la cantidad de dos escudos seiscientas treinta milésimas, procedentes de paja que para el consumo de su posada vendióle el compareciente en los años pasados de mil ochocientos sesenta y dos y sesenta y tres, en el intérvalo que media hasta el presente se la ha reclamado armoniosamente un sin número de veces, habiendo ofrecido otras tantas su solvencia y faltado las mismas á sus falibles ofrecimientos, por cuyo motivo le demandó al presente juicio en forma legal: Resultando que dictado el auto de citacion y emplazamiento para las nueve de este dia, le fué notificado con oportunidad, negándose á suscribir la respectiva diligencia el demandado Pedro Vallejo, á cuya vista y en virtud del testo literal del art. 22 de la ley de Enjuiciamiento civil, fueron advocados los testigos de esta vecindad Miguel Martinez y Raymundo Gallego, que siéndolo de dicha protesta y de la de irrecepcion del duplicado, y haciéndolo así constar por otra diligencia á continuacion, firmároula con el infrascripto Secretario: Resultando segun lo alegado por el actor, que inmediatamente al acto de la notificacion, haciendo el Vallejo una escursion por ante la puerta de casa del demandante, le ostentó aquel en términos indirectos la negativa de la deuda que tantas veces habia confesado y mas recientemente ante la testigo Francisca Calonge, que secundando en un todo la narracion del actor, ha declarado en la acta del juicio con juramento: Resultando por fin, que no obstante lo que arroja de sí este epílogo, el demandado no compareció al acto, y en su vista la parte compareciente reclamó la acusacion de rebeldía y demás circunstancias que esta lleva consigo; y su merced, considerando en primer lugar la legitimidad innegable de la deuda, en segundo el irregular proceder del demandado Pedro Vallejo, á quien declara legalmente notificado, y por último su carácter insolvente demostrado en las diligencias preparatorias de este juicio, en el que, habiendo asistido, como que al demandante no le era dado obviar documentos ni otra clase de justificaciones en obsequio de su justa reclamacion, y si hubiese insistido en su reprensible negativa hubiera indudablemente obtenido éxito favorable, muy al contrario de lo que en la forma obrada le puede resultar, accediendo á la legal peticion del actor compareciente, por ante mí su Secretario, falló: Que declaraba rebelde al inasistente Pedro Vallejo, demandado, y como tal le condenaba al pago de los dos escudos, seiscientas treinta milésimas, objeto del juicio, y al de las costas hasta su ultimacion ejecutiva, caso de ser necesaria. La presente sentencia notifíquese en estrados y publíquese por edictos en la forma prevenida por el artículo 1.183 de la ley vigente, y para cumplir con el testo literal del 1.190 de la misma, se saque testimonio y con atenta comunicacion se dirija al Sr. Gobernador civil de la provincia para que autorice su insercion en el periódico oficial de la misma. Lo proveyó así su merced fecha ut supra de que certifico.—Marcos Negredo.—Pedro María de Acebes, Secretario.

Publicacion en estrados. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Marcos Negredo, ejerciente de la jurisdiccion civil en este acto, hallándose celebrando audiencia pública en la Secretaría despacho de su Juzgado á presencia de los testigos D. Simon Moreno y Raymundo Gallego de que certifico, fecha ut supra.—Simon Moreno.—Raymundo Gallego.—Pedro María de Acebes, Secretario.

Notificacion en los estrados del Juzgado y publicacion por edictos. Yo el Secretario notifiqué la anterior sentencia leyéndola íntegramente en los estrados de este Juzgado de paz á presencia de los antedichos testigos, y la hice pública por edictos que fijé en los mismos, de que certifico.—Simon Moreno.—Raymundo Gallego.—Pedro María de Acebes, Secretario.

Es copia exacta de su original á que en caso necesario me remito. Y para que tenga efecto la publicacion segun lo proveido en la anterior sentencia, espido el presente testimonio que con el V.° B.° del Sr. Juez ejerciente firmo en Villaseca de Arciel á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—V.° B.° El Juez de Paz, Marcos Negredo.—Pedro María de Acebes, Secretario.

Seccion Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SORIA.

No habiendo tenido efecto la subasta pública de las obras de derribo del arco denominado del Postigo de esta Ciudad en el dia 9 del presente mes, y con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia y por acuerdo del M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad, se anuncia por segunda vez la subasta de dicho derribo con las reformas hechas en el presupuesto, para el dia 27 del corriente mes, cuyo remate tendrá lugar en las Salas Consistoriales, á la hora de las 12 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Soria 17 de Octubre de 1865.—El Alcalde, Hilarion Julian Perlado.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 18 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en las Universidades de Barcelona, Sevilla y Valladolid la Cátedra supernumeraria correspondiente á la facultad de Derecho, á la que están adscriptas las asignaturas de elementos de

Economía política y Estadística, Derecho político y administrativo español, Instituciones de Hacienda pública de España y Derecho político de los principales Estados, y Derecho mercantil comparado, que se exigen en la carrera de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.° de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 25 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser Doctor en la facultad de Derecho seccion de Derecho administrativo ó tener aprobados los ejercicios para el citado grado como se previene en dicho reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.° del art. 8.° del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «¿Debe ser libre ó no, la fabricacion de la moneda?»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.° del citado reglamento de 1.° de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito universitario á los efectos oportunos.

Zaragoza 27 de Setiembre de 1865. —El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion publica con fecha 1.° del actual me remite el siguiente anuncio.

«Están vacantes en cada uno de los Institutos de segunda enseñanza de Cáceres y Pamplona la Cátedra de Agricultura teórico-práctica, dotada con el sueldo de ochocientos escudos anuales, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.° de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 24 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, Ingeniero agrónomo, ó tener algunos de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas Cátedras antes de la publicacion de la ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.° del art. 8.° del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: «Importancia de los riegos y modo de distribuir las aguas segun la calidad de terreno, clima y naturaleza de las plantas.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.° del citado reglamento de 1.° de Mayo de 1864, se publica en las Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 18 de Setiembre de 1865. —El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pùblica con fecha 13 del actual me remite el siguiente anuncio:

«Está vacante en la Universidad de Santiago la Cátedra de Materia farmacéutica, correspondiente á los reinos animal y mineral, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.° de Mayo de 1864.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 22 de Setiembre de 1865. —El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA
DE SORIA.

Hallándose vacantes en el Colegio de internos agregado al Instituto de segunda enseñanza de esta Capital, tres plazas de medio pensionados por la provincia, correspondientes á los partidos del Burgo, Almazán y Medinaceli, se hace saber para que los aspirantes presenten en la Secretaria de la Diputacion provincial, dentro del término de ocho dias, las solicitudes correspondientes; dando principio á los ejercicios de oposicion al dia siguiente del vencimiento de dicho plazo.

Soria 14 de Octubre de 1865.—Dionisio Lopez de Cerain.

Ayuntamiento de Ontalvilla de Almazán.

El Ayuntamiento de este pueblo con permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia saca á pública subasta el arrendamiento del horno de poya por el tiempo que aun resta del año económico vigente.

El primer remate tendrá lugar en la Casa consistorial á los 8 dias siguientes á la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial*, y el segundo para la admision de mejoras, pasados otros 8 dias bajo el pliego de condiciones que en los actos del remate estará de manifiesto.

Ontalvilla de Almazan 3 de Octubre de 1865.—El Alcalde, Isidro de Miguel,

---

Anuncios particulares.

POSESIONES EN VENTA.

A voluntad de su dueño. y en pública estrajudicial subasta, se venden en Santa Maria de Huerta, partido judicial de Medinaceli, provincia de Soria, á la distancia de 30 leguas de la corte y 24 de Zaragoza, lindantes con la carretera de Aragon y con la via férrea de Zaragoza las fincas siguientes: una granja en Santa Maria la Blanca, titulada de Arriba, á las márgenes del rio Jalon, por ambas orillas lindando con la carretera de esta corte y la via férrea de Zaragoza. Se compone de casa laborçon cinco habitaciones en el piso alto, y en el bajo la casa de labor. Ademas comprende 200 fanegas y 500 varas de tierra de secano y monte sin arbolado, 10 fanegas mas de tierra de labor en bancales y una viña con 6.000 cepas, la tierra de secano es susceptible de labrarse, y en el cual terreno pueden pastar todo el año 300 cabezas de ganado lanar. La dicha finca tiene además 202 fanegas de tierra de vega, que la rie[illegible] rio Jalon, á saber: 80 fanega[illegible]50 varas de primera calidad, entre las que se hallan una huerta de 5 fanegas y 530 varas, con 70 árboles olmos, 38 chopos y 400 frutales. Un prado de 12 fanegas y 600 varas de riego, 87 fanegas, una cuarta y 880 varas de segunda calidad, 20 fanegas y 340 varas de tercera, todo junto á la casa de labor y un plantío de 600 árboles frutales de superior calidad; de diez años. Una huerta de hortaliza cercada de cal y canto; consta de 10 fanegas y 3 celemines de regadío 150 árboles frutales y una fanega más de secano. Una huerta llamada de los Olmos, de 6 fanegas de tierra con 250 olmos maderables de grandes dimensiones y 400 mas no tan crecidos, de 20 á 30 años, 6 fanegas mas de prado para pastos, 2 de secano y una posesion fuera de la huerta para la yerba. Una casa de campo de nueva construccion, dispuesta para parador, frente de San Roque; linda con la carretera: con cuadras grandes, graneros, corrales, habitaciones y una huerta plantada de frutales, con riego de la acéquia del Jalon.

El pliego de condiciones para esta venta, precios y plazos en que se ha de satisfacer, con las demas noticias que se deseen, estarán de manifiesto en Medinaceli, casa de D. Anacleto Cuadron, y en Madrid casa del escribano D. Claudio Sanz Barea, calle de Atocha, núm. 67, cuarto segundo izquierda, en cuyos dos puntos, en un mismo dia, que lo será el 31 de Octubre, de doce á una de su tarde, se verificará el remate, que se otorgará al mas beneficioso de ambos.

El que quiera interesarse en la compra de una casa, sita en el pueblo de Golmayo núm, 18 con varias tierras y un colmenar en el término de dicho pueblo, se avistará con su propio dueño que lo es Pablo García como suya propia, vecino de la Ciudad de Soria y morador en la Granja de la Berguilla.

El dia 21 del presente mes se estravió del ferial de esta Ciudad, una pollina cerrada propia de Carlos Lafuente vecino de la misma, sus señas, pelo cárdeno, señalada con una C encima del morro, aparejada con unas aguaderas de esparto.

La persona que supiese su paradero, lo pondrá en conocimiento de dicho Cárlos Lafuente, que vive calle del Collado núm. 9, tienda, quien gratificará su hallazgo, y abonará los gastos que hubiese causado.

AVISO INTERESANTE.

En la Librería y comision de encargos de Segundo Calonge, calle del Collado número 20, se espenden sanguijuelas por mayor y menor, de los criaderos mas acreditados, á precios baratísimos.

Todos los favorecedores de esta casa foras-teros que deseen de un millar en adelante y se dirijan por escrito á su dueño, serán servidos en el termino más perentorio posible.

El dia 21 de Setiembre se apareció en el pueblo de Portelrubio una novilla de edad de dos años, pelo negro, un poco bragada; en la oreja derecha endida y la izquierda romisaco.

Está recogida de órden del Sr. Alcalde de dicho pueblo.

En el dia 1.° del mes actnal por la noche, en las matas del término de los Llamosos de esta provincia, se estravió una res vacuna de la pertenencia de Remigio Pascual vecino de Covaleda.

La persona que supiese su paradero, se servirá ponerlo en conocimiento del Sr. Alcalde de dicho pueblo de Covaleda, ó del dueño Remigio Pascual, el que abonará daños y gastos ocasionados.

Señas de la res.

Un novillo de edad de 4 años, sin domar, pelo negro, algo castaño por el lomo, con unavira blanca hacia el ombrigo, cornadura delgada, cornizurdo, en la oreja izquierda orquilla, en el ancon derecho hierro la figura de una herradura.

Se necesita una nodriza ó ama de cria que tenga leche fresca y abundante, además de otras buenas condiciones.

Ganará 6 duros mensuales y de vestir. Entenderse en San Juan del Monte, con Doña Ecequiela Martinez en donde será recibida. San Juan del Monte se halla á 7 leguas del Burgo y 2 de Aranda de Duero.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja.—1865.